



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0603-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0603-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0603-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROAURORA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA HUACA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA HUACA, PROVINCIA DE PAITA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR

2017-101-21464

Lima, 28 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 810-2018-OEFA/DFAI/SFAPI de fecha de diciembre de 2018,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de mayo de 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta La Huaca de titularidad de Agroaurora S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 16 al 18 de mayo de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 477-2017-OEFA/DS-IND del 5 de julio de 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0267-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril de 2018⁴, y notificada al administrado el 20 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 45244, de fecha 18 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- ¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600180631.
- ² Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 13 del Expediente.
- ³ Folios 51 a 61 del Informe de Supervisión N° 477-2017-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 13 del Expediente.
- ⁴ Folios 11 a 13 del Expediente.
- ⁵ Folio 14 del Expediente.
- ⁶ Folios del 16 al 19 del Expediente.



5. Las infracciones detalladas en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en los numerales son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado 1: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Huaca, toda vez que se observó acumulación de recortes metálicos (chatarra), filtros en desuso, llantas, envases de grasa industrial y pinturas, parihuelas, plásticos, cartones residuos de mangueras del sistema de riego por goteo, trapos y otros residuos impregnados con aceites en la parte externa del taller de mantenimiento de maquinaria agrícola. Asimismo, no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que se observó a la intemperie, sobre terreno afirmado y a granel la acumulación de: 15 cilindros conteniendo aceites residuales; envases en desuso de productos químicos (ácido fosfórico), bolsas plásticas en desusos de úrea y cloruro de potasio en la parte externa del taller de mantenimiento de maquinaria agrícola.

a) Análisis del hecho imputado

8. Conforme se advierte en las fotografías 10, 11-a, 11-b, 11-c, 12, 13, 14-a, 14-b, 14-c, 14-d, 14-e y 14-f que obran en los Folios 90 al 92 del Anexo 5 "Panel Fotográfico" del Informe de Supervisión N° 477-2017-OEFA/DS-IND, El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Huaca, toda vez que se observó acumulación de recortes metálicos (chatarra), filtros en desuso, llantas, envases de grasa industrial y pinturas, parihuelas, plásticos, cartones residuos de mangueras del sistema de riego por goteo, trapos y otros residuos impregnados con aceites en la parte externa del taller de mantenimiento de maquinaria agrícola.



9. Asimismo, no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que se observó a la intemperie, sobre terreno afirmado y a granel la acumulación de: 15 cilindros conteniendo aceites residuales; envases en desuso de productos químicos (ácido fosfórico), bolsas plásticas en desusos de úrea y cloruro de potasio en la parte externa del taller de mantenimiento de maquinaria agrícola.

b) Análisis de descargos

10. El administrado manifiesta que a efectos de regularizar los hechos detectados por la Dirección de Supervisión y en cumplimiento a sus compromisos ambientales, realizaron las siguientes medidas:

- (i) Con fecha 19 de febrero de 2018, se realizó la **disposición** final de 10 m³ de residuos sólidos peligrosos, quedando acreditado mediante el certificado de disposición final N° 2389-18 de fecha 28 de febrero de 2018.
- (ii) Entre los meses de febrero y marzo de 2018 se realizó la comercialización de residuos peligrosos (baterías y aceite residual) con la empresa Reencauchadora Ortega S.A.C. (Certificado N° 002-03-18, de fecha 22 de marzo de 2018).
- (iii) Con fecha 27 de marzo de 2018, se realizó la **disposición** final de 6.695 TM de residuos sólidos peligrosos (Certificado de disposición Final N° 0136-18 de fecha 02 de abril de 2018).





- (iv) Con fecha 02 de abril de 2018, se realizó la disposición final de 3.77 TM de residuos sólidos peligrosos (Certificado de disposición Final N° 0157-18 de fecha 07 de abril de 2018).
11. Con respecto, a los certificados de disposición final N° 2389-18, 0136-18 y 0157-18, de fechas 28 de febrero, 27 de marzo de 2018 y 07 de abril de 2018, el administrado alega que las áreas con residuos sólidos detectadas durante la supervisión especial 2017, fueron limpiadas y posteriormente dispuso dichos residuos a un relleno de seguridad, tal como se evidencia a continuación:

Disposición de Residuos Peligrosos

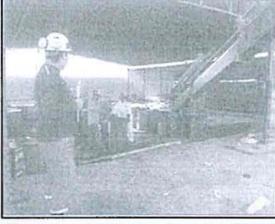
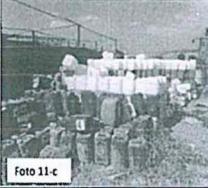
N° Registro	EO-RS	Residuo	Cantidad	Fecha
2389-18	SLAKER S.R.L. (BERACA E.I.R.L.)	Peligrosos general	10M3	19/02/2018
0136-18	ARE YAKU PACHA S.A.C.	Cartones contaminados	0.09 TN	27/03/2018
		Envases vacíos contaminados	0.24 TN	
		Cilindro con Cal	0.68 TN	
		Filtros de aceite	0.28 TN	
		Tierra contaminada	0.085 TN	
		Agua contaminada con hidrocarburo	4.55 TN	
0157-18	ARE YAKU PACHA S.A.C	Agua contaminada con hidrocarburo	0.19 TN	02/04/2018
		Tanque de PVC contaminado	0.27 TN	
		Cartones contaminado	0.24 TN	
		Mangueras hidráulicas contaminadas	0.85TN	
		Trapos contaminados	0.59 TN	
		Filtros de aceite	1.45 TN	
		Cilindro contaminado con pesticida	0.177 TN	

Fuente: Escrito con registro N° 45244 del 18 de mayo de 2018.

12. Con respecto al certificado N° 002-03-18, de fecha 22 de marzo de 2018, se puede evidenciar que la empresa Reencauchadora Ortega S.A.C. registrada con el N° ECLA 1657-15, realizó las actividades de recolección y transporte de los residuos para su comercialización.
13. Sin perjuicio a lo mencionado, el hecho imputado versa sobre la **segregación**, el **acondicionamiento** y **almacenamiento** de los residuos peligrosos y no peligrosos; por lo que esta acción no corrige la conducta infractora.
14. Por otro lado, el administrado alega que para realizar la disposición final de los residuos sólidos, procedió a segregar y limpiar las áreas observadas, posteriormente acondicionó y almacenó los residuos; por lo que corresponde analizar las imágenes fotográficas adjuntas en su escrito de descargos.





SUPERVISIÓN ESPECIAL 2017	ESCRITO CON REGISTRO N° 045244
<p>Se evidencia se evidencia cilindros en la parte externa del almacén de residuos sólidos</p>    <p>FOTO N° 09 (a, b, c): Vista fotográfica del almacén temporal de Residuos Sólidos, ubicado al interior del denominado MPA (taller de mantenimiento de maquinaria agrícola). El almacén de residuos se encuentra sobre terreno afirmado, cercado (con estructura y malla metálica) y sellado. En su interior el piso cuenta con geomembrana y se observan envases en desuso de plaguicidas, cilindros metálicos conteniendo aceites residuales, cintos usados, trillos impregnados con aceites, entre otros.</p>	<p>Se evidencia la limpieza interna y externa del almacén de residuos peligrosos</p>    
<p>Fuente: Fotografía 9a, 9b y 9c que obra en el Informe de Supervisión N° 477-2017-OEFA/DS-IND</p>	<p>Fuente: Fotografía del 1 al 7 del escrito de descargos con registro N° 045244</p>
<p>Se evidencia envases de insumos químicos en la parte exterior del almacén de residuos sólidos</p>	<p>Implementación de un punto de acopio para el almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos (envases vacíos) y limpieza del área observada en la supervisión especial 2017.</p>
   <p>FOTO N° 10: Vista fotográfica, al exterior del almacén temporal de residuos del administrado. Área de aproximadamente 4500 m², ubicado en la parte externa del taller mantenimiento de maquinaria agrícola. Se encuentra sobre terreno afirmado a la intemperie, al respecto se observa una cantidad considerable y a granel (volumen no pudo ser determinado por el administrado) de envases en desuso de productos químicos (ácido sulfónico), además se observó bolsas plásticas en desuso de urea y ceniza de potasio.</p>	  
<p>Fuente: Fotografía 11a, 11b y 11c que obra en el Informe de Supervisión N° 477-2017-OEFA/DS-IND</p>	<p>Fuente: Fotografía del 5, 13 al 16 del escrito de descargos con registro N° 045244</p>
   	   
<p>Fuente: Fotografía 14c, 14d, 14e y 14f que obra en el Informe de Supervisión N° 477-2017-OEFA/DS-IND</p>	<p>Fuente: Fotografía del 5, 9 al 16 del escrito de descargos con registro N° 045244</p>



15. De acuerdo a las tomas fotográficas adjuntas, se puede evidenciar que en la zona cercana al almacén de los residuos peligrosos se encuentra libre de residuos. Además de ello en la fotografía N° 4 adjunta en su escrito de



descargos, se puede corroborar el recojo y traslado de los residuos peligrosos, cuya fecha de disposición fue el 19 de febrero de 2018⁹.

16. Asimismo, de acuerdo a la imagen fotográfica N° 5 de su escrito de descargos se puede evidenciar que el área observada por la Dirección de Supervisión (Exterior del taller de mantenimiento), se encuentra libre de residuos peligrosos; cuyo sustento está acorde de los certificados de disposición final N° 0136/2018 y 002-03-18 de fecha 22 de marzo de 2018.

Análisis de las tomas fotográficas respecto a la segregación de los residuos sólidos peligrosos

17. De acuerdo a las tomas fotográficas, se puede evidenciar que el administrado previa disposición final realizó la segregación de sus no peligrosos (residuos metálicos), asimismo, previo recojo de los residuos peligrosos (contenedores con aceite residual) el administrado realizó su adecuada segregación.
18. En la fotografía N° 10, se puede evidenciar que el administrado segregó los residuos no peligrosos (parihuela). Almacenados sobre un suelo impermeabilizado y en un área delimitada
19. En las fotografías N° 11 y 12, se puede evidenciar que el administrado segregó los residuos líquidos inflamables (aceite residual, envases vacíos con pintura y residuos automotrices).
20. En la fotografía N° 13 y 14, se puede evidenciar que el administrado segregó los residuos oxidantes; los cuales se encuentran dispuesta en contenedores sobre parihuelas y en terrenos impermeabilizados (geomembrana).
21. Cabe mencionar que la finalidad de que los residuos sólidos sean segregados de acuerdo a su característica de peligrosidad, es para poder darles un valor agregado, es decir que sean reutilizados, comercializados o reciclados.
22. Ahora bien, esto se evidenció en la constancia N° 002-03-18 de fecha 11 de marzo de 2018, donde se puede acreditar que el administrado previa disposición final realizó la segregación de sus residuos peligrosos y no peligrosos (plásticos, metal, cartón, madera, aceite residual y baterías), que posteriormente fueron comercializados; en consecuencia, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS.
23. De acuerdo a lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado segregó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos acorde al artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corrigiendo la conducta infractora en este extremo antes del inicio del PAS.

Análisis de las tomas fotográficas respecto al correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos

De la revisión de las fotografías 11 y 12 se puede evidenciar un contenedor de color rojo rotulado como residuo peligroso, en el cual el administrado alega que almacena los residuos contaminados con hidrocarburos. Con respecto a los residuos de mayor volumen es decir envases de insumos químicos, se encuentran en áreas cerradas, impermeabilizadas debidamente señalizadas y delimitadas.





25. Cabe mencionar que de acuerdo a lo expuesto dichas imágenes corresponden en fechas de febrero y marzo de 2018, en conformidad a los certificados de disposición de residuos peligrosos.
26. De acuerdo a lo expuesto se puede evidenciar que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del PAS.

Análisis de las imágenes fotográficas respecto al correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

27. Al respecto en las fotografías N° 10 al 15, se puede evidenciar que el administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, sobre áreas impermeabilizadas (geomembrana), señalizadas, delimitadas y con su respectivo contenedor, cumpliendo con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
28. Adicionalmente, corresponde mencionar que el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que, realizó la limpieza de las áreas observadas, segregó, acondicionó y almacenó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo al Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora hasta el 31 de marzo de 2018; y el presente PAS inició el 20 de abril de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral.

Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹,

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

31. En esa misma línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TULO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento alguno al administrado respecto de la segregación, almacenamiento y acondicionamiento de los residuos encontrados durante la Supervisión Especial 2017; por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
33. En virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**

III.2. Hecho Imputado 2: El administrado no cumplió con lo establecido en el Cronograma de Ejecución de Actividades establecido en su EIA-sd, toda vez que durante la Supervisión Especial 2017 se observó que se encontraban realizando actividades de cosecha en el campo DPS 11 – Block 1.

34. De acuerdo al acápite 3.1 “Datos Generales del Proyecto” del Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el administrado se comprometió, de acuerdo al Cronograma de ejecución del proyecto, a iniciar la etapa de Cosecha, al término del mes dieciséis (16) de aprobado el EIA. (Folio 15 reverso del Expediente).
35. Mediante Carta con Registro N 042328 del 30 de mayo de 2017, el administrado señaló que el referido cronograma fue presentado desde la Evaluación Preliminar, contemplando como año 1 el 2015, siendo que el año 3 corresponde al 2017, y las actividades correspondientes a los años 1 y 2 fueron desarrolladas en el marco de la certificación de Agrojibito S.A.; en ese sentido, al año 2017 – año 3 del cronograma -ya se encuentran habilitados para la cosecha.

36. No obstante, si bien el cronograma se presentó con la Evaluación Preliminar, dicha clasificación no implica la aprobación de una certificación ambiental. Asimismo, de la revisión del Estudio de Evaluación Preliminar, no se aprecia información sobre el inicio de las actividades por parte de Agrojibito S.A. Conforme a ello, el inicio de la ejecución del cronograma se cuenta a partir de la aprobación del EIA-sd.

a) Análisis del hecho imputado

37. De acuerdo al acta de supervisión, se puede observar que la Dirección de Supervisión advierte que, el administrado realizó actividades de cosecha en los campos DPS 11-BLOCK 1, incumpliendo el cronograma establecido en su EIA-





sd, Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹².

38. Asimismo, en el ítem de áreas y/o componentes verificados que obra en el acta de supervisión, detalla la ubicación en UTM-WGS 84 del campo de cultivo DPS-11-Block 1, se evidencia lo siguiente:

Acta de supervisión

ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS				
SISTEMA:	UTM.WGS 84		ZONA:	17
N°	Descripción	Coordenadas		Altitud (msnm)
		Norte o latitud	Este o Longitud	
5	DPS 11-BLOCK 1: Campo de cultivo, donde el administrado viene realizando la cosecha verde mecanizada de aproximadamente 3 hectáreas de caña de la variedad RB 72454 (...)	9450484	525325	70

39. Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el Cronograma de Actividades aprobado en la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM basado en el Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de debería realizar a dieciséis (16) meses aprobado su EIA-sd, es decir un año y cuatro meses después de haber obtenido la certificación ambiental, que correspondería a partir del 20 de junio del 2018.



Cabe mencionar que, durante la supervisión especial 2017 el administrado mencionó que continuará realizando actividades de cosecha en verde mecanizada en el campo DPS 11-BLOCK , con la finalidad de abastecer de caña la línea de molienda y obtención de jugo, para el reinicio de actividades de la Empresa Agrojibito S.A.¹³

- b) Análisis de los descargos:

41. Mediante escrito de descargos, el administrado manifiesta que el proyecto "Cultivos de Caña de Azúcar y Elaboración de Azúcar", se desarrolla en los mismos campos en donde se desarrolló el proyecto agroindustrial MAPLE ETANOL S.R.L., y cuando la empresa adquiere dichos campos de cultivo (7 436.26), se encontraban en producción, razón por la cual se cosechó y se entregó a la empresa AGROJIBITO S.A. para su proceso productivo. Debe precisarse que, en su momento estos campos de cultivo estaban comprendidos en el Estudio de Impactos Ambiental de la empresa MAPLE ETANOL S.R.L. para el "Proyecto Etanol Anhidro".



¹² Acta de supervisión
Verificación de obligaciones

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(.)	(.)	(.)	(.)
3	Durante la supervisión se observa que el administrado viene realizando actividades de cosecha en el campo DS 11-Block 1, incumpliendo el cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA-sd). Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	No	10 días

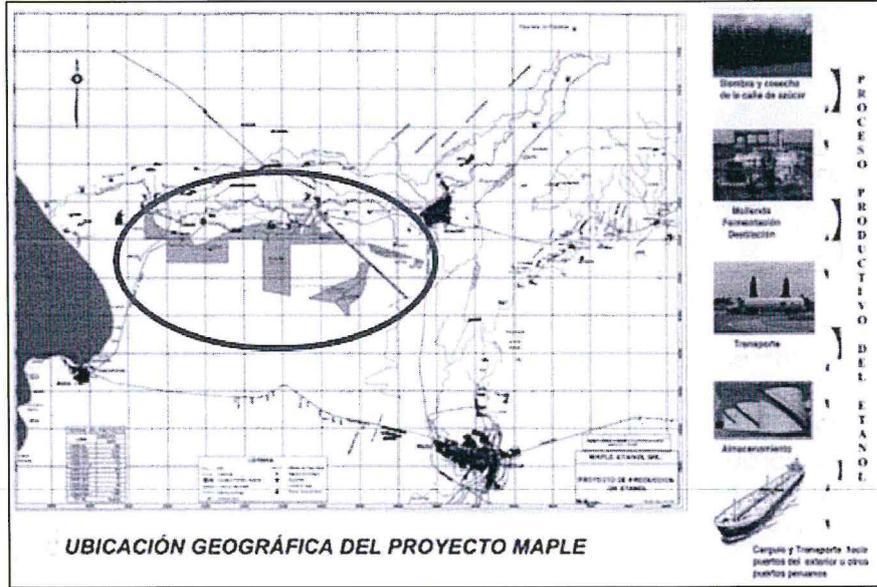
¹³ Folio 5 del Acta de Supervisión.





42. Al respecto, en el Oficio N° 01480-2008-PRODUCE/DAAI de fecha 23 de abril de 2008, aprobaron el Estudio de Impacto Ambiental de la empresa MAPLE ETANOL S.R.L., en la documentación elaborada por la consultora Buenaventura Ingenieros S.A., se puede evidenciar el mapa de la ubicación geográfica¹⁴ de la planta industrial y los campos de cultivo que comprendía, tal como se evidencia a continuación:

Ubicación geográfica de la planta industrial y campos de cultivo de empresa MAPLE ETANOL S.R.L.

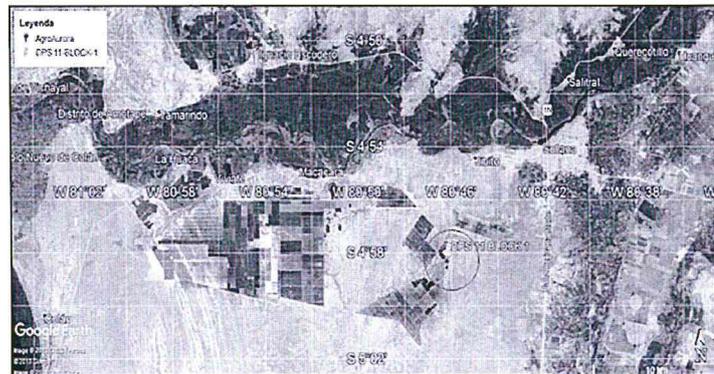


Fuente: Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la consultora Buenaventura Ingenieros S.A.



De acuerdo a ello, se evidencia que el campo de cultivo DPS 11-BLOCK-1, se encuentra dentro de la propiedad de MAPLE ETANOL S.R.L., que de acuerdo a los desarrollado contaba con un instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra a continuación:

Ubicación geográfica del punto DPS 11-BLOCK-1



Cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 12°, del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, menciona que en caso existan cambios de titularidad del proyecto o actividad que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular estará obligado a cumplir



¹⁴

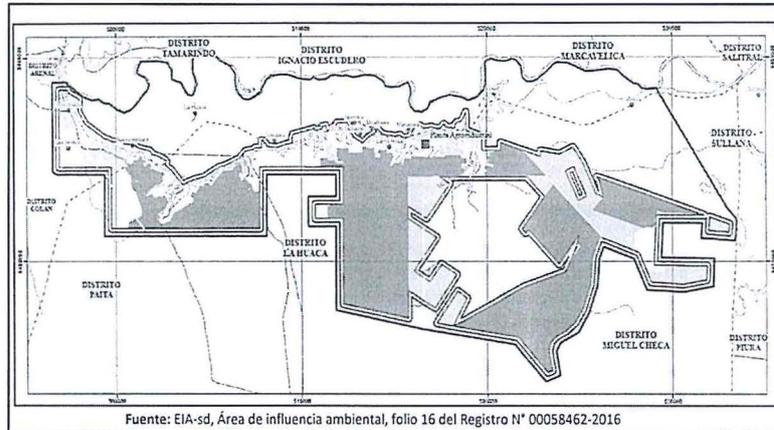
Folio 127 del Estudio de Impacto Ambiental (volumen II) de fecha 32 de octubre de 2007.



con todos los compromisos y obligaciones ambientales que se deriven del mismo.

- 45. Ahora bien, en la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se encuentra adjunto un mapa donde se visualiza la extensión del proyecto agroindustrial “Cultivo de caña de azúcar y elaboración de azúcar” del administrado. En dicho mapa se puede apreciar DPS 11-BLOCK-1 forma parte de la propiedad del administrado, tal como se evidencia a continuación

Mapa de ubicación de la empresa Agroaurora



Fuente: EIA-sd, Área de influencia ambiental, folio 16 del Registro N° 00058462-2016

Fuente: EIA-sd, folio 16 del escrito con registro N° 00054862-2016.



- 46. Ahora bien, la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 19 de enero de 2017, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-SD) del proyecto agroindustrial “Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar” del administrado, se detalla el cronograma de actividades de construcción y operación¹⁵, tal como se muestra a continuación:

Cronograma de actividades

Componente	Actividad	AÑO 01			AÑO 02						AÑO 03						AÑO 04												
		SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AG	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AG	SEP	OCT	NOV	DIC
Agrícola	Movimiento de tierras																												
	Preparación del terreno																												
	Infraestructura de riego																												
	Siembra																												
	Levante																												
	Fertilización																												
Agroindustrial	Cosecha																												
	Compra de equipos principales																												
	Procura, construcción y montaje																												
	Molienda																												
	Obtención melaza																												
Producción de azúcar																													

Fuente: Cuadro N° 3.2: Cronograma de ejecución, folio 694 del Registro N° 00081121-2016

Fuente: Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI



Cabe mencionar que, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 085-2017-PRODUCE/DIGGAM-DIEVAI, en la tapa de operación y mantenimiento, la caña de azúcar cosechada, sería utilizada para su proceso productivo; tal como se encuentra descrito en cada una de las etapas (recepción y limpieza de caña en seco, extracción, clarificación, evaporación de jugo, cocimiento, cristalización, centrifugación, secado y envase).



¹⁵ Folio 7 del Informe Técnico Legal N° 035-2017-PRODUCE/DIGGAM-DIEVAI.



- 48. Por lo tanto, el cronograma de actividades de las etapas construcción y operación aprobadas en la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, detalla que la cosecha de caña de azúcar sería para el empleo de su proceso productivo; sin embargo en mayo de 2017 fecha que se realiza la supervisión especial, el administrado no se encontraba en la fase de operación, motivo por el cual la cosecha evidenciada durante la acción de supervisión no mantuvo y no pudo mantener una finalidad productiva; debido a que a la fecha de la supervisión especial 2017, no solamente el administrado no se encontraba produciendo azúcar, sino además de acuerdo al cronograma de actividades el proceso productivo iniciaría en el mes de julio de 2018.
- 49. A mayor abundamiento, el administrado señala que, realizó las gestiones necesarias con el Ministerio de la Producción para la aprobación de su nuevo cronograma de ejecución de actividades, donde PRODUCE a través de la Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, aprobó dicha solicitud.
- 50. Al respecto en la Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 22 de agosto de 2017, el Ministerio de la Producción resolvió: aprobar el cronograma de ejecución de actividades del proyecto de inversión agroindustrial “Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar”, tal como se evidencia a continuación:

Cronograma de ejecución de actividades

Componente	Actividad	Año 01 (2017)												Año 02 (2018)											
		Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
Agrícola	Movimiento de tierras																								
	Preparación del terreno	X																							
	Infraestructura de riego	X	X																						
	Siembr	X	X	X																					
	Levante	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
	Fertilización	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Agroindustrial	Cosecha								X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
	Compra de equipos principales			X	X	X	X																		
	Procura, construcción y montaje							X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
	Medianda																	X	X	X	X	X	X	X	
	Obtención de melaza																	X	X	X	X	X	X	X	
	Producción de azúcar																	X	X	X	X	X	X	X	

Fuente: Resolución Directoral N° 307-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

- 51. Asimismo, hace mención que la modificación del cronograma de ejecución del EIA-sd del proyecto de inversión agroindustrial “Cultivos de caña de azúcar y elaboración de azúcar”, no implica cambios en cuanto al manejo y el desarrollo de gestión ambiental, así como las actividades declaradas, toda vez que, no implicará variación en la magnitud, duración y forma de ejecución del proyecto ni de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los impactos ambientales aprobados en la Resolución Directoral N° 037-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAM.

- 52. Por ende, en aplicación del principio de tipicidad¹⁶, contenido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según el cual solo constituyen conductas

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.





sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, pues los excesos detectados no constituyen una vulneración al Instrumento de Gestión Ambiental del administrado¹⁷.

53. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Agroaurora S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Agroaurora S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/JRF
B. INGAR
OEFA - SOVIA MEDIO

¹⁷

Sobre el particular corresponde precisar que, de acuerdo al Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2016, desde junio del referido año, el punto de monitoreo EF-01P fue reubicado a una distancia aproximada de 3 m de la anterior ubicación, pues en la misma se descargaban efluentes de otras empresas.

